TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 064-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : 327-2013-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA TAYU

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de setiembre de 2011, la Dirección Regional Agraria Amazonas del Gobierno Regional de Amazonas y la Comunidad Nativa Tayu, representada por el señor Oswaldo Kasen Chamik, en calidad de APU de la comunidad, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DRA-019-11 (fs. 91) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).

2. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 395-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D del 12 de setiembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual del primer año, presentado por la Comunidad Nativa Tayu, correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 249.43 hectáreas, ubicado en el distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas (en adelante, POA I) (fs. 96).

3. Con Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2 del 18 de junio de 2013, notificada el 06 de julio de 2013 (fs. 16, reverso), la Dirección de Supervisión de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó a la Comunidad Nativa Tayu sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) del POA I, correspondiente a la zafra 2011-2012, del Permiso para el Aprovechamiento Forestal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

4. Del 16 al 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a PCA correspondiente al POA I de la zafra 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 145-2013-OSINFOR/06.2.1 del 31 de julio de 2013, complementado con el Informe de Supervisión N° 096-2013-OSINFOR/06.2.2 del 22 de noviembre de 2013[2], (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 667-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 04 de diciembre de 2013 (fs. 171), notificada el 09 de febrero de 2014 (fs. 175, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Tayu, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[3], aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308[4], Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308).

6. Mediante Informe N° 001-2014/A-Tayu (fs. 182), recibido el 21 de febrero de 2014, la Comunidad Nativa Tayu presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 667-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.

"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

2 Foja 164.

3 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

4 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

7. Mediante Resolución Directoral Nº 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de febrero de 2015 (fs. 231), notificada el 30 de marzo de 2015 (fs. 237), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar a la Comunidad Nativa Tayu por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 4.01 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

   b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad Nativa Tayu por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

8. Mediante escrito con registro N° 240 (fs. 245), presentado el 24 de abril de 2015, la Comunidad Nativa Tayu interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando su nulidad por los argumentos que se exponen a continuación:

   a) Mediante "*la carta de notificación 168-2013-OSINFOR/06.2, recepcionada por el señor MEDINO UNUP UKUNCHAM – Apu de la comunidad, se "aviso"* (...) *la programación de una supervisión de oficio a la PCA del POA 1. Siendo la notificación un medio por la cual avisa a la comunidad de esta programación, este debe contener requisitos mínimos dentro de las cuales debe contener la hora y fecha, nombre completo de quien recepciona, firma o huella, DNI, en el presente caso no contiene la notificación*"[5].

   b) Además, debe tenerse en cuenta que – acorde con el principio del debido procedimiento – la referida notificación "*se debió realizar mínimo con 15 días de anticipación para que* (...) *pueda realizar las coordinaciones con los profesionales que tienen a cargo la parte técnica del aprovechamiento, y de cumplir el Plan Operativo Anual N° 01* (...)"[6]. Sin embargo, "(...) *pocos días después de haber recibido la carta de notificación, el personal de OSINFOR, llevo a cabo la supervisión del POA I* (...), *este operativo no contó con nuestro personal técnico especializado, encargado de verificar la calidad de especie encontrados en el área revisada* (...), *esto demuestra una desventaja en la supervisión, un engaño o una posible confusión por parte de los funcionarios a su cargo a la hora de calificar las especies. Nuestra comunidad, no tuvo la oportunidad que nuestros técnicos estén presentes en la diligencia de supervisión* (...)"[7]. Precisó que, "(...) *estuvo solo presente*

---

5 Foja 246.

6 Foja 246.

7 Foja 246.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

el Apu Medino Unup Ukuncham, persona que desconoce totalmente las especies, y menos el Plan Operativo Anual N° 1"[8].

c) En esa misma línea, indicó que si bien se le remitió el Informe de Supervisión, así como el Informe Complementario N° 096-2013-OSINFOR/06.2.2, no pudo contradecir los hechos contenidos en dichos documentos pues no participó en la supervisión forestal, violándose el debido procedimiento administrativo, específicamente el derecho de contradicción, derecho a participar de las diligencias en iguales condiciones[9].

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763.

13. Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

14. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

16. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

---

8 Foja 246.

9 Respecto a este punto, indicó que: "*De fecha 31 de julio y 22 de Noviembre, se remitieron los informes de supervisión N° 145-2013-OSINFOR/06.2.1, e informe complementario N° 096-2013-OSINFOR/06.2.2, mediante el cual presentaron los resultados de la supervisión efectuada, al respecto nos ha puesto en estado de indefensión la Dirección de Supervisión* (...), *no podemos contradecir pues en la diligencia de supervisión no participo nuestro personal técnico especializado, violando el debido procedimiento administrativo, específicamente el derecho de contradicción, derecho a participar de las diligencias en iguales condiciones, etc., por lo tanto es causal del procedimiento administrativo único.* (fs. 246 y 247).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[10], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 240 (fs. 245), presentado el 24 de abril de 2015, la Comunidad Nativa Tayu interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

24. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39° dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno[11]. Posteriormente, el

---

10 **Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[12], que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[13].

25. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[14], razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[15] (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[16] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios

---

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"**Artículo 32°.- Recurso de apelación**
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"**Artículo 6°.- Principios**
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

15 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

16 **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*".

CONSEJO DE MINISTROS
PRESIDENCIA
V°B°
OSINFOR
TFFS

interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444[17].

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral Nº 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 30 de marzo de 2013 y la Comunidad Nativa Tayu presentó su recurso de apelación el 24 de abril de 2015, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles[18].

---

17 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".*

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

El principio de informalismo: *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".*

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

18 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[19], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> "*Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*"[20].

31. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[21] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[22], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

19 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

20 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

21 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)".

22 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Tayu.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la supervisión forestal llevada a cabo del 16 al 17 de julio de 2013 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En su recurso de apelación, la Comunidad Nativa Tayu manifestó que, mediante "*la carta de notificación 168-2013-OSINFOR/06.2, recepcionada por el señor MEDINO UNUP UKUNCHAM – Apu de la comunidad, se "aviso"* (...) *la programación de una supervisión de oficio a la PCA del POA 1. Siendo la notificación un medio por la cual avisa a la comunidad de esta programación, este debe contener requisitos mínimos dentro de las cuales debe contener la hora y fecha, nombre completo de quien recepciona, firma o huella, DNI, en el presente caso no contiene la notificación*".

35. Además, señaló que debe tenerse en cuenta que – acorde con el principio del debido procedimiento – la referida notificación "*se debió realizar mínimo con 15 días de anticipación para que* (...) *pueda realizar las coordinaciones con los profesionales que tienen a cargo la parte técnica del aprovechamiento, y de cumplir el Plan Operativo Anual N° 01* (...)". Sin embargo, "(...) *pocos días después de haber recibido la carta de notificación, el personal de OSINFOR, llevo a cabo la supervisión del POA I* (...), *este operativo no contó con nuestro personal técnico especializado, encargado de verificar la calidad de especie encontrados en el área revisada* (...), *esto demuestra una desventaja en la supervisión, un engaño o una posible confusión*

---

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 216°.- Recursos administrativos**
(...)
216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

por parte de los funcionarios a su cargo a la hora de calificar las especies. Nuestra comunidad, no tuvo la oportunidad que nuestros técnicos estén presentes en la diligencia de supervisión (...)". Precisó que, "(...) *estuvo solo presente el Apu Medino Unup Ukuncham, persona que desconoce totalmente las especies, y menos el Plan Operativo Anual N° 1*".

36. En esa misma línea, indicó que si bien se le remitió el Informe de Supervisión, así como el Informe Complementario N° 096-2013-OSINFOR/06.2.2, no pudo contradecir los hechos contenidos en dichos documentos pues no participó en la supervisión forestal, violándose el debido procedimiento administrativo, específicamente el derecho de contradicción, derecho a participar de las diligencias en iguales condiciones.

37. De los argumentos expuestos por la recurrente, se desprende que cuestiona la vulneración al debido procedimiento por cuanto la notificación de la supervisión no habría cumplido con las exigencias legales establecidas para su validez, situación que impidió que durante la supervisión forestal realizada el 16 y 17 de julio de 2013 participe su personal técnico especializado, encargado de verificar la identificación de las especies encontradas en el área supervisada.

38. Teniendo en cuenta ello, esta Sala considera pertinente determinar si la supervisión forestal realizada del 16 al 17 de julio de 2013 se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido.

39. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que una de las reglas, entre otras, que rige el ejercicio de la función supervisora del OSINFOR[23], la cual tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes[24], es el respeto por el debido procedimiento, el cual implica que dicha actividad deberá cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización[25].

---

23 **Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008.
"**Artículo 3°.- De las Funciones**
El OSINFOR tendrá las siguientes funciones:
3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".

24 **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM**
"**Artículo 3°.- Finalidad de la supervisión**
La finalidad de la supervisión es coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes".

25 **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2010.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

40. Dicho ello, corresponde señalar que la supervisión forestal, sobre la base de la cual se determinó que la recurrente incurrió en infracciones a la legislación forestal, se llevó a cabo en el mes de julio de 2013, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo dispuesto en la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada mediante Directiva por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR[26] (en adelante, Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS), la cual establece el procedimiento para la supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas[27].

Respecto a la etapa previa a la supervisión forestal

41. De conformidad con la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, se debe informar al titular del título habilitante que se llevará a cabo una supervisión forestal a su POA I correspondiente a la zafra 2011-2012, a fin de que coordine su participación durante dicha actividad, tal como se detalla a continuación:

> "***V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN***
> (...)
> ***5.2 Etapa de Pre - Supervisión***
> *Para la selección de los individuos a verificarse, se tomará en cuenta en función de:*
> (...)
> *f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará a participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes.* (...).
>
> ***Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1029***".

(El énfasis es agregado)

"**Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**
5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:
5.1.1. Debido procedimiento.
Los procedimientos de supervisión y fiscalización del OSINFOR deberán cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización, el cual será aprobado por el OSINFOR de acuerdo con la facultad normativa que le ha asignado el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, (...)".

26 Emitida el 13 de junio de 2011.

27 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"**I. OBJETIVO**
Establecer el procedimiento para la supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas, en el ámbito nacional".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

42. En virtud de dicha disposición, con fecha 06 de julio de 2013, se notificó a la administrada la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 16), en donde se precisó lo siguiente:

> "(...) *una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales de los recursos forestales y de fauna silvestre.*
> (...)
>
> *En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta Dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual I correspondiente a la Zafra 2011 – 2012* (...) *correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento* (...), *vigente del 12 de setiembre del 2011 al 12 de setiembre del 2016, el POA I venció el 12 de setiembre del 2012, diligencia que se efectuará* (...) *a partir del 15 de marzo del presente año* (...)".

43. De conformidad con la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, la notificación de la supervisión debe realizarse de conformidad con la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde mencionar que el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tome el debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado[14], ello de conformidad con el inciso 21.4 del referido artículo.

44. Asimismo, del numeral 21.1 de la norma citada, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del referido dispositivo legal, se desprende que las notificaciones deben realizarse en el domicilio de los administrados, que puede ser aquel que conste en el expediente[28].

---

14 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

28 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

45. Teniendo en cuenta lo señalado, de la revisión del expediente, se advierte que la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2 fue notificada al domicilio de la recurrente ubicado en el distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas[29], siendo recibida por el señor Medino Unup Ukuncham (APU de la Comunidad Nativa Tayu), conforme consta en el cargo de dicho documento, donde se observa: su firma, DNI, huella digital y hora de recibida la mencionada carta[30].

46. En dicho contexto, lo manifestado por la recurrente referido a que la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2 no cumplió con los requisitos mínimos "(...) *dentro de las cuales debe contener la hora y fecha, nombre completo de quien recepciona, firma o huella, DNI* (...)", carece de sentido por cuanto la diligencia destinada a poner en su conocimiento la realización de la supervisión, cuya finalidad era verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su POA I, cumplió con las exigencias legales establecidas.

47. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2 no solo se le comunicó a la Comunidad Nativa Tayu que se llevaría a cabo supervisión a partir del 15 de marzo de 2013, sino que también se precisó lo siguiente:

> *"(...)* ***a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará*** *(...), preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.*
>
> *Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR (...)".*
>
> (El énfasis es agregado)

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

29 Cabe precisar que, de la revisión del expediente se observa que en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 395-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D del 12 de setiembre de 2011, que aprobó el Plan Operativo Anual del primer año, presentado por la Comunidad Nativa Tayu, correspondiente a la zafra 2011-2012, se consignó como domicilio de la recurrente el ubicado en el distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

30 Foja 16, reverso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

48. Ahora bien, resulta pertinente indicar que de conformidad con la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, la administrada tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersone y coordine su participación, o la de su representante, en la supervisión forestal a llevarse a cabo[31].

49. De la revisión del expediente, se observa que el día 15 de julio de 2013, el supervisor forestal Percy López Muñoz, encargado de realizar el trabajo de campo[32], se reunió con el señor Medino Unup Ukuncham, APU de la Comunidad Nativo Tayu, y otros miembros de la mencionada comunidad nativa, a efectos de informarle sobre las acciones a realizar durante la supervisión forestal al POA I, correspondiente a la zafra 2011-2012, programada a través de la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2[33].

50. En virtud de lo expuesto, resulta oportuno precisar que, lo señalado por la recurrente referido a que la notificación de la mencionada carta "(...) *se debió realizar mínimo con 15 días de anticipación para que* (...) *pueda realizar las coordinaciones con los profesionales que tienen a cargo la parte técnica del aprovechamiento, y de cumplir el Plan Operativo Anual N° 01* (...)" no es correcto por cuanto la norma aplicable, esto es la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, le otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que coordine su participación en la supervisión, o la de su representante. En dicho contexto, se aprecia que el supervisor forestal realizó las diligencias necesarias y requeridas, de conformidad con la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS[34], para que la

---

31 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"***5.2 Etapa de Pre - Supervisión***
Para la selección de los individuos a verificarse, se tomará en cuenta en función de:
(...)

Pasos a realizar:

f) (...) *Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersone y confirme su participación en la supervisión.*
(...)".

32 Ver Carta N° 574-2013-OSINFOR/06.2, notificada el 15 de julio de 2013 (fs. 13), que pone en conocimiento de la recurrente el ingeniero responsable de llevar a cabo la supervisión forestal programada según la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2.

33 Ver Acta de Reunión con la Asamblea Comunal previa a la Supervisión (fs. 32).

34 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"***5.2.5 Coordinación Preliminar***

- *Coordinará anticipadamente con el personal de la oficina desconcentrada del OSINFOR para que programe las acciones propias de su función con la finalidad de facilitar la supervisión.*
- *Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular o representante del permiso o participar en una reunión con la Asamblea Comunal para:*
  - *Explicar el procedimiento a seguir durante la supervisión.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

administrada tome conocimiento de la supervisión forestal y pueda participar durante la supervisión forestal de su POA I, correspondiente a la zafra 2011-2012.

51. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que no se impidió la participación de la administrada durante la actividad supervisora del OSINFOR, sino que se contó con la participación del señor Medino Unup Ukuncham, en calidad de APU de la Comunidad Nativa Tayu, durante toda la supervisión, tal como se evidencia en el Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión, documentos en los cuales consta su firma y huella digital[35] en señal de conformidad. Cabe precisar que, al finalizar la supervisión - de acuerdo con el "Acta de Entrega de Fotocopias de Formatos de Supervisión"[36] - se le entregó una copia de las mencionadas Actas, así como los formatos utilizados durante la supervisión realizada del 10 al 13 de abril de 2014[37], entre otros documentos, lo cual implica que tuvo la oportunidad de realizar apreciaciones sobre los hallazgos recogidos y poder aclarar cualquier cuestión que considerara pertinente en uso de su derecho de contradicción.

Respecto al desarrollo de la supervisión

52. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS establece criterios e indicadores de evaluación a tener en cuenta durante la supervisión, particularmente, en lo referido a que durante el censo forestal se verifique, entre otros, si los individuos seleccionados para la muestra a supervisar concuerdan con la identificación, lo cual implica que se realice una correcta identificación de la especie, ello a fin de determinar si corresponde o no a la especie declarada en el documento de gestión de la administrada[38]. Cabe señalar que, los

---

- *Solicitarle designe, de ser el caso, a un representante, mediante carta poder, que participe y firme las actas de supervisión correspondiente.*
- *Informarse del personal de campo designado por el titular del permiso para que acompañen la supervisión.*
- *Firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal previa a la supervisión.*

• *Conformará el equipo/brigada de campo (...)".*

35 Fojas 36 y 38.

36 Foja 15.

37 Foja 17.

38 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"5.3.1.2 Evaluación
La supervisión se realizará, en base a la información declarada por el titular en el documento de gestión, es decir, de acuerdo a las coordenadas del área a supervisar y los árboles programados para verificar, teniendo en cuenta los rangos permisivos de aproximación.
En caso, no se encuentre lo planificado en las coordenadas declaradas y los tiempos planificados para la supervisión lo permitan; se buscarán los árboles programados de acuerdo a lo que en campo indique el titular o representante del permiso (...).

El registro de la información supervisada consistirá en:
(...)

e) <u>Del censo forestal</u>

hechos observados durante las supervisiones forestales son recogidos en el "Acta de Inicio de Supervisión"[39] y el "Acta de Finalización de Supervisión"[40], documentos que responden a lo apreciado directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva, por lo que gozan de la presunción de veracidad que implica que mientras no se demuestre lo contrario su contenido se tiene como cierto.

53. En dicho contexto, de no haberse podido identificar alguna de las especies programadas a supervisar, el supervisor en ejercicio de sus funciones hubiera dejado constancia de ello, lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto el supervisor – como responsable de la diligencia de supervisión y considerando que se encuentra debidamente capacitado para realizar la identificación de las especies a nivel de nombres científicos – realizó la debida identificación de la especie. En ese sentido, la recurrente debe tener en cuenta que cuando en los considerandos 14 a 21 de la resolución directoral impugnada se hace referencia a "individuos mal identificados", debe entender que ello no es porque el supervisor haya realizado una incorrecta identificación de especies sino que en su documento de gestión se ha realizado una incorrecta identificación de las mismas (es decir, las especies verificadas por el supervisor no corresponden a las especies declaradas en el documento de gestión. En consecuencia, no ha existido "(...) *un engaño o una posible confusión por parte de los funcionarios a su cargo a la hora de calificar las especies* (...)" como afirma la recurrente.

Verificar la existencia de los individuos de trabajos de delimitación de los linderos de la comunidad y si los vértices concuerdan con las coordenadas UTM declaradas".

39 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"5.3.1.1 Inicio de la Supervisión
Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (Formato DS2-F06), en el campamento que se puede ubicar dentro o fuera del área intervenida, consignando la información correspondiente, debiendo indicar las coordenadas UTM del punto de inicio de la supervisión y aquellos detalles que fueron objeto del ingreso hacia la citada área.
Dicha acta deberá ser suscrita por el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso de aprovechamiento o su representante, consignando además las huellas dactilares de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de inicio y finalización".

40 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"5.3.1.3 Finalización de la Supervisión
Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:
- Consignar en el formato para la supervisión del permiso de aprovechamiento forestal, los resultados levantados en las libretas de campo el cual deberá ser visado por el representante legal o apoderado.
- Suscribir y consignar con huella digital el formato de campo resultado de la supervisión, entre el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso o representante legal.
- Suscribir el acta de finalización (Formato DS2-F09), mediante la firma del supervisor del OSINFOR, el titular del permiso o su representante, consignando además las huellas digitales de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de finalización.
- Hacer de conocimiento del titular del permiso o su representante, o de ser el caso, en una reunión con la Asamblea Comunal, los resultados de la evaluación; indicando la manifestación del titular del permiso sobre los resultados u otro relacionados con la supervisión (denuncias) y firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la supervisión (Formato DS2-F10)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

54. Ahora bien, debe precisarse que de los resultados de la diligencia de campo contrastados con la información contenida en el Balance de Extracción, se pudo obtener la siguiente información:

Cuadro N° 1: Análisis comparativo de movilización de volúmenes

Especie	Volumen Aprobado		Volumen movilizado en balance (m^3)	Árboles [illegible]		Volumen movilizado en campo toconas (m^3)	Volúmenes no supervisados (m^3)	Volumen injustificado (m^3)
	N° Árboles	Volumen (m^3)		N° Árboles	Volumen (m^3)			
Cedrelinga catenaeformis "Tornillo"	8	36.890	41.010	9	41.506	0.000	0.000	41.010
Calophyllum brasiliense "Lagarto caspi"	8	40.490	40.290	6	29.244	0.000	11.246	29.044
Calycophyllum spruceanum "Capirona"	13	92.040	87.480	10	74.880	0.000	17.160	70.320
N.I "Sempo"	172	572.070	571.940	7	19.971	0.000	552.099	19.841
Diplotropis sp. "Chontaquiro"	32	89.350	89.300	25	73.833	0.000	15.517	73.783
Hura crepitans "Catahua"	23	263.420	263.680	19	197.034	0.000	66.386	197.294
Inga sp. "Guabilla"	93	260.180	260.120	4	16.068	0.000	244.112	16.008
Ormosia sunkei "Huayruro"	9	36.080	35.990	6	27.105	0.000	8.975	27.015
Total	358	1390.52	1389.81	86	479.641	0.000	915.495	474.315

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

55. Del cuadro expuesto se desprende lo siguiente:

- Para el caso de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo": según el Balance de Extracción se movilizó 41.010 m^3 de madera, lo cual corresponde al 111.17% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 9 árboles, de los cuales 8 se hallaron en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente) y 1 caído (mal identificado en el documento de gestión de la recurrente).

  En ese sentido, existe un volumen movilizado de 41.010 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir que provienen de extracciones no autorizados. Además, debe precisarse que la recurrente tenía un volumen aprobado de 36.890 m^3, siendo que la diferencia entre ello y lo declarado en el Balance de Extracción, esto es 4.120 m^3, representa el volumen extraído superior de lo autorizado.

- Para el caso de la especie *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi": según el Balance de Extracción se movilizó 40.290 m^3 de madera, lo cual corresponde al 99.51% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 6 árboles, de los cuales 2 no fueron verificados, equivaliendo a un volumen de 11.246 m^3, pese a ello, y sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

consideraron aprovechados, y 4 se encontraron en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente).

En ese sentido, existe un volumen movilizado de 29.044 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizados.

- Para el caso de la especie *Calycophyllum spruceanum* "capirona": según el Balance de Extracción se movilizó 87.480 m^3 de madera, lo cual corresponde al 95.05% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 13 árboles, de los cuales 3 no fueron verificados, equivaliendo a un volumen de 17.160 m^3, pese a ello, y sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se consideraron aprovechados, 9 se encontraron en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente) y 1 tumbado (mal identificado en el documento de gestión de la recurrente).

  En ese sentido, existe un volumen movilizado de 70.320 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizados.

- Para el caso de la especie *N.I* "sempo": según el Balance de Extracción se movilizó 571.940 m^3 de madera, lo cual corresponde al 99.98% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 7 árboles, de los cuales 5 se encontraron en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente) y 2 tumbados (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente). Cabe precisar, que si bien los individuos restantes al total aprobado, esto es, 165 árboles (que equivalen a un volumen de 552.099 m^3) no fueron verificados pero, sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se consideraron aprovechados.

  En ese sentido, existe un volumen movilizado de 19.841 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizados.

- Para el caso de la especie *Diplotropis sp.* "chontaquiro": según el Balance de Extracción se movilizó 89.300 m^3 de madera, lo cual corresponde al 99.94% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 25 árboles, de los cuales se encontraron 20 en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente), 1 en tocón (mal

identificado en el documento de gestión de la recurrente) y 4 tumbados (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente). Cabe precisar, que si bien los individuos restantes al total aprobado, esto es, 7 árboles (que equivalen a un volumen de 15.517 m^3), no fueron verificados pero, sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se consideraron aprovechados.

En ese sentido, existe un volumen movilizado de 73.783 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizados.

- Para el caso de la especie *Hura crepitans* "catahua": según el Balance de Extracción se movilizó 263.680 m^3 de madera, lo cual corresponde al 100.10% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 19 árboles, de los cuales se encontraron 12 en pie (4 de ellos, mal identificados en el documento de gestión de la recurrente) y 7 tumbados (6 de ellos, mal identificados en el documento de gestión de la recurrente). Cabe precisar, que si bien los individuos restantes al total aprobado, esto es, 4 árboles (que equivalen a un volumen de 66.386 m^3), no fueron verificados pero, sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se consideraron aprovechados.

  En ese sentido, existe un volumen movilizado de 197.294 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizados. Además, debe precisarse que la recurrente tenía un volumen aprobado de 263.420 m^3, siendo que la diferencia entre ello y lo declarado en el Balance de Extracción, esto es 0.260 m^3, representa el volumen extraído superior de lo autorizado.

- Para el caso de la especie *Inga sp.* "guabilla": según el Balance de Extracción se movilizó 260.120 m^3 de madera, lo cual corresponde al 99.98% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 4 árboles, de los cuales se encontraron 3 tumbados (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente) y 1 en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente). Cabe precisar, que si bien los individuos restantes al total aprobado, esto es, 89 árboles (que equivalen a un volumen de 244.112 m^3), no fueron verificados pero, sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se consideraron aprovechados.

  En ese sentido, existe un volumen movilizado de 16.008 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizadas.

- Para el caso de la especie *Ormosia sunkei* "huairuro": según el Balance de Extracción se movilizó 35.990 m^3 de madera, lo cual corresponde al 99.75% de volumen aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó un total de 6 árboles, de los cuales se encontraron 2 tumbados (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente) y 4 en pie (mal identificados en el documento de gestión de la recurrente). Cabe precisar, que si bien los individuos restantes al total aprobado, esto es, 3 árboles (que equivalen a un volumen de 8.975 m^3), no fueron verificados pero, sobre la base de evidencias de aprovechamiento en el área supervisada, se consideraron aprovechados.

  En ese sentido, existe un volumen movilizado de 27.015 m^3, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de extracciones no autorizadas.

56. De otro lado, debe precisarse que durante la supervisión se encontraron 16 árboles tumbados sin aprovechar y 01 árbol aprovechado en estado de tocón, los cuales difieren de las especies declaradas en el POA I; razón por la cual, dichos árboles son considerados como tala no autorizada. A continuación, se presenta el cuadro descriptivo:

Cuadro N° 2: Volumen de árboles talados que difieren de las especies declaradas

N°	Especie		Tala no autorizada	
	Nombre científico	Nombre común	N° Árboles	Volumen (m^3)
1	*Pouteria sp.*	Quina quina	1	5.743
2	*Ficus sp.*	Higuerón	1	7.030
3	*Ceiba pentandra*	Huimba	1	5.627
4	*Clarisia racemosa*	Mashonaste	8	26.497
5	*Poulsenia armata*	Yanchama	3	25.492
6	*Batocarpus sp.*	Leche caspi	1	2.573
7	*Apeiba menbranacea*	Peine de mono	1	3.882
8	*No identificada*	NN	1	2.151
Total			17	78.995

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

57. Sobre la base del análisis realizado, la Dirección de Supervisión concluyó que la recurrente incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

58. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la supervisión forestal se realizó cumpliendo con el debido procedimiento, toda vez que el

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

supervisor encargado de llevar a cabo dicha actividad actuó de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa Tayu.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

59. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

60. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

61. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[41], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

62. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[42], establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del

---

41 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

42 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[43], el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

63. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

64. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	**Artículo 209.1°.-** La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. **Artículo 209.2°.-** La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

65. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del

43 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR[44]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Tayu, representada por el señor Néstor Tawam Cumbia, en calidad de APU de la mencionada comunidad, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DRA-019-11, contra la Resolución Directoral Nº 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Tayu, representada por el señor Néstor Tawam Cumbia, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DRA-019-11, contra la Resolución Directoral Nº 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los

---

44 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
(...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...).
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

V°B° OSINFOR TFFS

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la Comunidad Nativa Tayu por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, e impuso una multa ascendente a 4.01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Tayu, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DRA-019-11, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre – ARA Amazonas.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 327-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR